

	Documento
--	-----------

**Título:** Un leading case: plena admisión de la alienación parental por la justicia nacional.  
**Contrapartida:** de nuevo el retardo y los errores judiciales

**Autor:** Mizrahi, Mauricio Luis

**Publicado en:** LA LEY 12/04/2022, 8

**Cita:** TR LALEY AR/DOC/1227/2022

**Sumario:** I. Introducción. El fallo de la Cámara Nacional Civil.— II. Precisiones sobre la alienación parental. Confrontación del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído. Remedios judiciales.— III. Análisis del caso decidido por el fallo comentado. La grave alienación parental del niño.— IV. El tardío accionar judicial y los daños graves ocasionados al niño.— V. Conclusiones.

(\*)

### **I. Introducción. El fallo de la Cámara Nacional Civil**

En diciembre de 2021, una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dicta una sentencia que sin dubitación podríamos calificar como un leading case (1). En ella se admite sin vueltas la grave disfunción familiar que corresponde llamar por su verdadera denominación; o sea, alienación parental. Es decir, el pronunciamiento tiene el gran mérito de no solo reconocer que en esa causa se presentaba tal grave disfunción, sino que además se la denomina por el nombre que corresponde a esta anomalía (2).

El pronunciamiento —en efecto—afirmó que en esos actuados se estaba ante un cuadro de alienación parental. Al respecto, se especifica que "se presenta la alienación parental cuando un hijo rechaza sin razones justificadas a uno de los progenitores como consecuencia de acciones de descalificación, abiertas o encubiertas, promovidas por el otro, de mala o buena fe, destinadas precisamente a lograr ese rechazo. El padre alienante, y por eso es tal, se embarca en un emprendimiento o cruzada, consciente o inconsciente, con la finalidad de eliminar la presencia afectiva, psicológica y física de ese otro progenitor en la vida del niño; para lo cual se utilizan diversas estrategias con distinto alcance".

### **II. Precisiones sobre la alienación parental. Confrontación del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído. Remedios judiciales**

Bueno resulta advertir que la alienación parental se ha detectado reiteradas veces en la realidad de las familias. Este aserto quiere decir que no estamos ante una mera construcción teórica, de biblioteca, sino que —por el contrario—se basa en hechos observados y comprobados empíricamente por quienes hemos ejercido la magistratura, y también a través de los estudios clínicos de numerosos casos estudiados por destacados profesionales en el ámbito de la interdisciplina.

Acontecida la alienación parental, el hijo se hallará totalmente manipulado, seducido, captado y colonizado afectivamente por uno de sus progenitores. De ese modo, transformada su conciencia, el niño se convertirá en un vocero y portavoz del progenitor excluyente; quien incluso, aunque excepcionalmente, puede actuar de buena fe convencido del valor positivo de su emprendimiento, por entender —verbigracia— que el otro es un personaje dañino que lo obliga a apartarlo de su hijo, en aras de su protección.

Con la alienación parental, pues, el hijo es objeto de una instrumentación y aparecerá incluido en la controversia de la pareja, haciendo suyo el conflicto entre sus padres. La labor

de exclusión culmina cuando dicha alienación parental es grave, en un vaciamiento del linaje del niño, que vendrá a detener su desarrollo y anular la autonomía progresiva impulsada por la ley (art. 639, inc. b, del Cód. Civ. y Com.). De esta forma ha de cesar su proceso de individuación, quedando minada la base de la personalidad del niño, quien se convierte en un ser programado para atacar a su progenitor.

Obsérvese que, dada la apuntada disfunción familiar, se generará en el hijo una distorsión cognitiva y quedará hechizado y paralizado psicológicamente. Por eso en estos casos acontece, más allá de las intenciones, un claro abuso del progenitor alienante en el ejercicio de la función parental, ya que el niño estará instalado en una dependencia estructural exagerada y patológica con él, quedando a su merced. Sin el menor asomo de duda, con el fenómeno que analizamos, el niño sufrirá un daño en su estructura yoica y en su identidad. Es que se le introducen ideas que responden a los objetivos del progenitor manipulador u obstructor. En tales circunstancias, el hijo menor de edad se transformará en un "pequeño adulto" (una parentalización) que desplegará contra el progenitor obstruido —como emisario del otro padre— una batería de odio, rencor, desprecio, rechazo y resentimiento.

Como se anticipó, el hijo en esos casos sufrirá los efectos del hechizo, que se caracteriza por la influencia que uno de los progenitores ejercerá sobre el hijo— sin que este lo sepa—, el que ingresará en un estado de trance. Se ha de producir una captación, en tanto el niño quedará "atrapado" con muy escasas posibilidades de resistirse. Tendrá lugar, por acción del progenitor, una colonización del espíritu del niño, quien sufrirá una suerte de invasión de su territorio, lo que importará una negación de su existencia y de su deseo. Con tal estado de cosas, la diferenciación entre progenitor alienante y niño alienado se volverá incierta, esfumándose las fronteras interindividuales.

Claro está que el niño ha de tener una imagen ilusoria de su progenitor manipulador, porque la naturaleza misma de la relación alterará sus funciones cognitivas y críticas. El hijo, por lo tanto, será víctima —como se dijo— de una programación, y así permanecerá "amaestrado" y "cautivo". Es que ha de recibir una serie de instrucciones en su cerebro para que quede inducido a comportamientos predefinidos; de manera de que se activen ulteriormente conductas adecuadas a una situación o libreto previstos. Tal programación del hijo, por ende, ha de constituir el acabado del hechizo (3).

Merece destacarse que en los procesos de alienación parental el implante de memoria ha de jugar un rol significativo, pues no se descarta que se opere en el niño una falsificación de la memoria y, con ella, una confusión entre lo vivido, lo escuchado e imaginado (4). Entonces es probable que en estos casos el progenitor manipulador le haga creer a su hijo ciertas vivencias que en la realidad no ocurrieron y que el niño las expresará como si las hubiera experimentado (5); hablando y actuando como si fuera el mismo padre impedido. En verdad, el hijo — envuelto en esa afección familiar— padecerá una falta de reconocimiento de sí mismo; y la construcción de aquella falsa memoria se sustentaría en la negación, que articulará como un mecanismo de defensa. El niño, de ese modo, no reconocerá lo que suceda en su mundo interno, ya que le resultará demasiado doloroso y amenazante; por lo que todos los males quedarán atribuidos al progenitor impedido.

El pequeño hijo, en todas estas situaciones que comentamos, tendrá una verbalización

que no será genuina; ya que su discurso, en verdad, será el discurso impuesto por el progenitor alienante. Y es aquí donde muchas veces se incurre en el error de aceptar como válidos los dichos del niño; cuando ellos no son en la realidad propios. Empero, más allá de ello, aunque se tenga duda de si lo que emana del niño responde a su voluntad, el gran error de los adultos (funcionarios judiciales, psicólogos, etc.) es adoptar una actitud pasiva y convalidar cuanto ese hijo afirma; por ejemplo, si expresa, sin que se invoque objetivamente ninguna razón de peso, que no quiere ver a su madre o padre.

El error de encuadre de los referidos adultos es claro. Efectivamente, un niño podrá opinar o decidir libremente en temas relativos a deportes, relaciones sociales, amistades, si quiere estudiar el idioma inglés, francés o italiano, etc. En cambio, sus verbalizaciones deben juzgarse de otro modo cuando el niño opine, por ejemplo, que no quiere ir a la escuela, o se resiste a tomar los antibióticos recetados por el médico, o se niega a vacunar o a ir al odontólogo, o rechaza ver a su progenitor sin invocar motivo serio alguno. Desde luego que en estas últimas situaciones —donde está en juego la salud física, psíquica o emocional del niño— sus afirmaciones no deben ser en principio acatadas; por lo que habrá que disponer los estudios terapéuticos pertinentes para desbrozar cuál es el verdadero sentido de su oposición o negativa. Recordemos que al niño no le asiste el derecho de dañarse a sí mismo; y en este sentido merece la protección especial de los organismos estatales (6).

Se ha dicho que el interés superior del niño y sus opiniones mantienen una asociación; de manera que, como lo ha declarado el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 12, no es posible una aplicación correcta de aquella directiva —esto es, el interés superior—, si no se respetan los componentes del art. 12; por lo que la escucha es de una importancia fundamental; existiendo una complementariedad entre esos dos principios (ver párrs. 2º, 71 y 74). Dicho Comité también se ocupó del punto en la Observación General N° 14, párrs. 43, 44, 52, 53, 54, 89 y 97.

Similares conceptos ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues señaló que para desentrañar cuál es el interés superior del niño en cada caso, resulta indispensable indagar acerca de lo que opina el principal protagonista; esto es, que la opinión del niño o adolescente es un componente vital para esa indagación (7). Sobre el punto adviértase que el interés superior del niño y el derecho de este a ser escuchado integran los cuatro principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, junto al derecho a la no discriminación (art. 2º) y el derecho a la vida y el desarrollo (art. 6º).

Como bien se ha señalado, al tener la opinión del niño una gran relevancia habría que hablar, más que de un derecho a "oído", de un derecho a ser "escuchado"; es decir, a que se preste especial atención a sus deseos e intereses. O sea, no solo oír al niño como un burocrático paso procesal o un mero formulismo, para luego no tener en cuenta sus pretensiones (8). Asimismo, en nuestro derecho interno, la ley 26.061 establece que una de las directivas a cumplir, a los fines de la determinación del interés superior del niño, es respetar el "derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta".

Ahora bien, dicho lo precedente, cabe señalar algo que consideramos fundamental. No tendrá que incurrirse en la equivocación de identificar ambas cuestiones —el interés

superior y los deseos del niño—, ya que uno y otro pueden no coincidir. Lo que se quiere decir cuando se habla de "asociación" entre ambos conceptos, que hay que respetar el art. 12 de la Convención, que la opinión del niño es un componente vital para dar con el interés superior del niño y que al niño hay que escucharlo y no solo oírlo, es que sería un error de los tribunales señalar en sus decisiones cuál es el interés superior del niño sin antes haber prestado la debida atención a sus verbalizaciones, aunque después se decida de una forma diferente (ver Obs. Gral. N° 14, párr. 97). Es que, como también lo precisó la jurisprudencia, no hay que decidir conforme a la voluntad del niño, sino que—de manera diferente— se le debe garantizar a este que disfrute plenamente de los derechos reconocidos en la Convención (9).

Para decirlo en escasas palabras, la escucha atenta al niño es obligatoria; pero de ninguna manera hay que decidir conforme a lo que este verbalice, sino a la luz de lo que sea más conveniente para él. Así las cosas, partiendo del apuntado lineamiento, y aunque se piense por hipótesis que lo que dice el niño es genuino y no inducido, ¿es conveniente para un hijo no ver más a su padre o madre sin que medie razones objetivamente fundadas? ¿responde a su interés superior? Sin dubitación, la respuesta es claramente negativa. La justicia no puede avalar este grave daño autoinfligido por el mismo niño.

En situaciones como las precisadas —que, como veremos, es el caso que se presenta en la sentencia que comentamos— no queda otra alternativa que hacer prevalecer el interés superior del niño; y ello implica, sin vueltas, disponer una revinculación terapéutica obligatoria, bajo mandato judicial. La orden de los tribunales disponiendo esos tratamientos terapéuticos responde al deber de los jueces de actuar muy activamente cuando acontecen severas disfunciones familiares y están en juego intereses de los niños, que son de orden público (art. 2º, segundo párr., de la ley 26.061). Sobre la cuestión los pronunciamientos en la dirección indicada son abundantes (10), de manera que cabe desestimar algunas objeciones que se realizan a esta potestad del órgano jurisdiccional.

Es que en los supuestos mencionados de situaciones graves donde están obstaculizados los vínculos parentales por la acción de un progenitor, la terapia imperativa bajo mandato judicial resulta esencial. Por el contrario, si se ordenan los mentados tratamientos sin el apercibimiento de aplicación de sanciones, lo que en los hechos las convierte en terapias voluntarias, las consecuencias probables han de ser negativas y comportan un equivocado ejercicio de la función jurisdiccional. Ello es así, porque no se descarta que tales terapias, sin ninguna compulsión, sean interpretadas por el progenitor alienante u obstaculizador de manera perversa. Vale decir que este padre o madre, en su afán por cortar el contacto del hijo con el otro progenitor, es muy posible que entienda que, mientras no se desarrolle una terapia eficaz, la revinculación no se producirá; que es precisamente su objetivo, por lo que seguramente desplegará todos sus esfuerzos para lograr que se frustre el tratamiento sugerido (11).

Por otra parte, la terapia bajo mandato —vale decir, obligatorio— ha sido receptada por la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El art. 37 de dicha normativa enumera las "medidas de protección" cuando se comprueba la amenaza o violación de los derechos de los niños; y el inc. f) de ese artículo faculta a ordenar "Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de

alguno de sus padres, responsables legales o representantes". El objetivo de tales mandas, a la luz del art. 33, primer párr., de la citada ley, es preservar, restituir o reparar las consecuencias cuando acontece aquella amenaza o violación de derechos.

### **III. Análisis del caso decidido por el fallo comentado. La grave alienación parental del niño**

Todo lo hasta aquí desarrollado tiene la finalidad de demostrar que el caso resuelto por la justicia, y que ahora anotamos, es un supuesto típico de alienación parental; diríamos de libro, de manual, válido para exponerlo en una clase docente magistral sobre este tema como un ejemplo paradigmático.

En efecto, en la causa en análisis el comienzo de la tarea de obstrucción —en este caso, de la madre— es temprana, pues el niño bordeaba los dos años. Injustificadamente plantea esa progenitora en los inicios que los contactos entre padre e hijo no deben ser libres sino asistidos. Sostiene la madre, literalmente, cual si fuera la propietaria del niño, que "solo aceptará el contacto con su hijo si es supervisado por un trabajador social". Aun así, establecida la comunicación bajo supervisión, ella incumple reiteradamente los compromisos de asistencia; al par que la trabajadora social informa que la progenitora tiene actitudes agresivas y exhibe una inclinación negativa hacia el régimen de comunicación.

El "trabajo" de la progenitora sobre el hijo comienza a dar sus frutos. Este comienza a resistirse a los encuentros; hasta que al final se interrumpen. Era de esperar, pues basta con generar estrés o conflicto alrededor de las entrevistas paterno-filiales para que el niño, en una actitud defensiva, trate de evitarlas. A su vez, los informes técnicos producidos en el expediente señalan que la madre implementa mecanismos de manipulación, y así transcurre el tiempo y el niño continúa atrapado en la controversia. Se halla privado de disfrutar de su progenitor, pues la madre, la cuidadora del niño, se atribuye el poder de tomar decisiones unilaterales y, de ese modo, el hijo queda convertido en un rehén de aquella. El discurso constante de la progenitora, a lo que se le suma la falta de contacto del niño con su padre, hace que el hijo cimente una imagen distorsionada de él, lo observe como una persona devaluada; y ello debido a la continuada campaña de descalificación emprendida por la progenitora.

La alienación parental se profundiza. Agrava la crisis la formación de una nueva pareja por la madre obstaculizadora, dado que al poco tiempo el hijo es en los hechos constreñido a llamar "papá" al progenitor afín, aunque lo que verbaliza es una situación de "orgullo" por hacerlo así, según informan los expertos. Por otro lado, esa denominación —papá— el niño se niega a emplearla respecto de su progenitor biológico, refiriéndose a él por su nombre de pila. Vale decir, para el pequeño el padre real ya no es más su padre; y el paso siguiente, como era de imaginar, es que el niño elimine directamente el uso de su apellido en la escuela donde concurre.

Por su lado, los estudios que se practican en el expediente siguen afirmando que media un vínculo patológico y simbiótico entre madre e hijo, con consecuencias autodestructivas, y que el niño aparece como de posesión y prolongación de la progenitora. Ello, desde luego, no da lugar al proceso de individuación del hijo dado que su yo está invadido; lo que determina que se encuentra imposibilitado de crecer y desarrollarse afectivamente y de tener relaciones interpersonales adecuadas, con una socialización frustrada. Al pequeño ya

no le resulta factible diferenciarse, no puede ser él; todo lo cual viene a confirmar cómo tan hondamente se ha afectado su sentido de identidad.

Como es lógico, en estos cuadros de alienación parental, el hijo ha perdido la delimitación entre el mundo interno y externo, los confunde; de manera que ya no sabe qué proviene de la realidad y qué proviene de la fantasía. Por otra parte, los diversos terapeutas que intervienen dan cuenta de que el niño, monótonamente, relata historias aprendidas, utilizando un lenguaje adulto; y exhibe miedo, pues su madre —delante de él— verbaliza "que tiene miedo de que su padre lo secuestre". Se destaca por los expertos que el hijo padece un conflicto entre sus necesidades, por un lado, y su "deber" de cumplir con los mandatos maternos, por el otro. Y entre esos mandatos, el fundamental es la veda a tener contacto con su padre.

En definitiva han quedado anuladas las posibilidades de autonomía y pensamiento autónomo del hijo. Es que hay un temor psíquico en él a que su madre lo abandone, lo que determina que frecuentemente exprese "sus" ideas con el objetivo de identificarse y agraciarse con dicha progenitora. Ese hijo, víctima atroz, se ve en la necesidad de ser leal a los deseos de su madre. Asimismo, como suele suceder en este tipo de disfunciones, el implante de memoria se halla presente, pues los informes precisan que el niño emite "recuerdos" de supuestos eventos —en los que, claro está, aparece desfigurada la imagen paterna— que son pura creación de la persona de la cual depende (la progenitora). La vulnerabilidad y dependencia del niño es extrema; su consciencia es objeto de una colonización, de forma tal que hace propias las ideas y actitudes de la progenitora.

Como sin dificultad podrá observarse, el caso que comentamos es realmente paradigmático en el sentido de que, por antonomasia, se puede utilizar como denominación de lo que es una alienación parental.

#### **IV. El tardío accionar judicial y los daños graves ocasionados al niño**

El fallo y la causa que comentamos, sin dubitación, lo podemos insertar en una paradoja. Es que, por lado, no podemos calificar sino como admirable el pronunciamiento de la Cámara en cuanto puntualiza con todas las letras el caso que le tocó decidir; en particular, por la calificación clara que realiza de que en la especie se estaba ante un grave cuadro de alienación parental. Tal circunstancia, estamos convencidos, importa un gran avance en nuestra materia, pues la identificación clara de esa disfunción familiar nos acerca más a la posibilidad de hallar los remedios adecuados para combatirla.

Empero, por otro lado, podrá percibirse, también sin ninguna dificultad, que el trámite del proceso nos revela otro paradigma, pero esta vez en sentido inverso; vale decir, negativo. Es que el juicio en estudio constituye también un ejemplo bien representativo de lo que es el fracaso de la justicia en resolver estos severos problemas familiares.

Para que se advierta hasta dónde llega la impotencia de los tribunales, o sea, su rotundo fracaso, baste señalar estos pocos datos: los actos de perturbación de la progenitora comienzan cuando el niño tenía alrededor de los dos años y al momento de producirse la resolución de la Cámara que comentamos, dicho niño ya es un adolescente completo, pues contaba con más de dieciséis años. Con menor o mayor intensidad, según cuales fueren las circunstancias, la realidad es que transcurrieron catorce años completos de actos de obstrucción de un progenitor y catorce años completos de ineficacia judicial. Precisamente

por esa estéril labor de los tribunales es que pudo una progenitora, con libertad e impunidad, manejarse a sus anchas, con el camino abierto y despejado, para realizar su "trabajo" de destruir en la psiquis del niño la figura paterna. Esta es la cruda verdad.

Las razones por las cuales se produjeron estos lamentables resultados son variadas. Intervinieron cuestiones de índole procesal y burocráticas, ajenas al verdadero interés del niño; también en muchos casos, hay que decirlo, falta de compromiso de los operadores; y, desde luego, también ignorancia. Vayamos a un ejemplo que extraemos de la misma causa. La jueza de primera instancia, a quien sinceramente respetamos, porque la hemos tratado, señala en su resolución, en junio de 2021 —a punto el adolescente de cumplir los 16 años—, que hasta la presentación del informe de los últimos terapeutas designados (que fue en mayo de 2021), "no estaba claro si ese rechazo (al padre) nacía naturalmente del hijo o era inducido por la madre". Nos preguntamos, dando por sentado la buena fe y voluntad de la judicante interviniente, ¿cómo es posible que la justicia tarde largamente más de una década para diagnosticar la alienación parental que padecía el niño? ¿puede ser que llegue hasta tal extremo la inoperancia de nuestro sistema judicial? Y sí, con dolor tenemos que reconocer que la respuesta es afirmativa.

Con sinceridad, nos parece inexplicable, difícil de asimilar y comprender, esa demora de los tribunales cuando obraban en el expediente diversos informes, todos concordantes, que certificaban sin el menor asomo de duda la terrible acción manipuladora de la madre. Así, los estudios realizados señalan expresamente, en total coincidencia, que la progenitora restringe continuamente los contactos; que hay una "simbiosis materna con un efecto altamente patógeno"; que como consecuencia de esos vínculos se produjo "una detención del desarrollo del niño"; etc.

Las referidas conclusiones emanan nada menos que de profesionales avezados, con conocimiento de la situación. Podrá compulsarse el impresionante y muy explícito informe extrajudicial de un destacado terapeuta, Dr. Carlos M. Díaz Usandivaras; los estudios del Cuerpo Médico Forense; la actuación de asistentes sociales; intervención de los excelentes profesionales del Hospital Alvear, en particular de la Lic. Adriana Muñoz; el informe de la Asociación Argentina de Psicodiagnóstico de Roschach y de la psicóloga de esta entidad, Norma Manestrina, etc.

No vamos a ocultar que también se verifica la falta de compromiso e ignorancia que antes señalamos. En este sentido, cuando hacemos arriba referencia a las graves deficiencias del "sistema judicial", no involucramos solo a los funcionarios judiciales, sino que incluimos a algún profesional interdisciplinario que aparece en el expediente. Nos referimos a un psicólogo, buscado deliberadamente por la progenitora en el ámbito privado, que realiza manifestaciones irresponsables o que revelan ignorancia de conocimientos, habida cuenta de la gran acumulación de dictámenes en sentido contrario. Ese licenciado afirma que no se observan "motivos clínicos ni psicopatológicos para no tener en cuenta lo expresado por el niño". Pero claro, pretendiendo cubrirse, este mismo psicólogo aclara que lo que indica "no es un informe profesional"; vale decir, que es el propio emisor quien le quita valor a lo que dice.

Por los motivos expuestos, objetivamente no puede admitirse que por una indicación sorpresiva de tres líneas, y sin fundamentos, de un aislado psicólogo privado se tire por la

borda años de trabajo en la causa de profesionales interdisciplinarios. Es en este sentido que consideramos inaceptable que después de trece o catorce años de trámites judiciales se diga por un tribunal de justicia que apenas entonces en 2021 ha quedado esclarecido el caso de alienación parental, cuando esta disfunción familiar ya estaba debidamente acreditada en el proceso desde muchísimos años antes.

Pero la sentencia de primera instancia no incurre solo en ese grueso error que acabamos de identificar, sino que se comete otro igualmente grave. Sucede que la jueza, probablemente en forma inadvertida, no dispone que el equipo de terapeutas que intervino, de primer nivel y con gran experiencia en niños —en cuyo dictamen la magistrada se sustenta para su resolución, transcribiendo casi íntegramente sus fundamentos—, se ocupe de manera inmediata de la revinculación, que es lo que hubiera correspondido. De manera diferente, se ordena por la magistrada que previamente un psicólogo de una entidad de medicina prepaga determine la oportunidad en que debe comenzar dicha revinculación, como si fuera que aquel equipo de terapeutas arriba mencionado no fuere competente para decidirlo. Es decir, más demoras todavía (como si hubiera transcurrido poco tiempo), más burocracia judicial y más perjuicio para el niño.

Para colmo, y este punto no es de menor gravedad, no hay por qué pensar que el psicólogo que se designe de la medicina prepaga (con la cual la madre manipuladora está comprometidamente conectada) se encuentre capacitado —aunque supongamos su buena fe— para tomar la decisión que se le encomienda, que requiere de especialistas altamente especializados. Es que la experiencia indica lo contrario, pues la realidad nos demuestra que generalmente estos profesionales lejos se encuentran de alcanzar el nivel deseado, siendo además moneda corriente su falta de compromiso con situaciones de grave conflictiva familiar.

## **V. Conclusiones**

En conclusión, celebramos y damos nuestro impulso y apoyo a la sentencia de la Cámara que reconoce abiertamente el proceso de alienación parental que padecía el niño afectado, instando a que este proceder sea imitado por las restantes salas del fuero en casos similares.

En cambio, reprobamos el desarrollo del expediente por las demoras intolerables que ha tenido; en particular, para detectar la citada disfunción familiar. Asimismo, criticamos lo decidido en primera instancia que, no obstante reconocer con buen criterio la alienación parental presente en el caso, demora injustificadamente la iniciación de la revinculación terapéutica, delegando en otros psicólogos el comienzo del tratamiento; sobre todo, porque, salvo honrosas excepciones, esos profesionales son por lo común mediocres y carecen de los conocimientos necesarios para tomar tan importante decisión.

(A) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Exjuez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Profesor titular consulto de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA). Profesor de maestría (UP). En 2016 recibió el Primer Premio de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales por la publicación de su obra "Responsabilidad parental".

(1) Ver CNCiv., Sala J, "E. J. M. y Otro c/ S. R. K. s/ Tenencia de hijos", 01/12/2021, TR LALEY AR/JUR/188609/2021.

(2) Ver MIZRAHI, Mauricio Luis, "La alienación parental en las relaciones parento-filiales",



TR LALEY AR/DOC/3262/2021.

(3) Ver PERRONE, Reynaldo - NANNINI, Martini, "Violencia y abusos sexuales en la familia", Paidós, Buenos Aires, 1997, ps. 119, 124 a 125 y 132 a 135.

(4) Ver HERSCOVICI, Pedro, "Falsa memoria", en "De Familias y Terapia", Rev. del Instituto Chileno de Terapia Familiar, Año 23, N° 37, diciembre 2014, ps. 55/69; MIZRAHI, Mauricio Luis, "La alienación parental y su relación con el abuso sexual y la violencia doméstica", DFyP, abril de 2017, p. 3.

(5) El implante de memoria en los niños también ha sido descrito por la literatura, madre de todos los saberes. En efecto, Anatole France, que recibió el premio Nobel de Literatura en 1921, ha escrito el cuento "El Señor Thomas". Nos dice el narrador que conoció a Thomas de Maulan, un juez austero que pertenecía a la pequeña nobleza provinciana y que tenía principios "que él podía creer inamovibles, al no haberlos removido jamás"; y agrega "yo le descubrí grandes cualidades morales", aunque también percibió "que su misma integridad y la idea que se hacía del deber lo convertían en inhumano y, en ocasiones, le quitaban toda clarividencia ". Como instructor de numerosos procesos, al Sr. Thomas le tocó el de un maestro. Dado los conflictos en esa época entre la enseñanza laica y religiosa, un periódico clerical de la región acusó a un maestro laico de haber sentado a un niño sobre una estufa encendida; y es así como le tocó intervenir al juez Thomas. Continúa diciéndonos el narrador que dicho magistrado instruyó el proceso "con un cuidado meticuloso y con infinito esfuerzo". Interrogó a 30 niños de la escuela —donde supuestamente habría ocurrido el hecho— y esos alumnos dijeron "no haber visto nada". Pero el juez insiste con sus interrogatorios durante todo un mes y sucedió lo siguiente: al cabo de ese tiempo todos terminaron declarando lo mismo. Exactamente con las mismas palabras los 30 alumnos dijeron "que su pequeño compañero había sido sentado, con el trasero desnudo, sobre la estufa candente". Arribada a esta situación, "el Señor Thomas se felicitaba de tan hermoso triunfo". Pero aconteció un hecho que no se esperaba: el maestro demostró, con pruebas irrefutables, que no había habido jamás estufa en la escuela. Concluye el narrador que, ante esa acreditación, "el Sr. Thomas sospechó entonces levemente que los niños mentían. Pero de lo que no se percató en absoluto es de que él personalmente, sin querer, les había dictado y enseñado de memoria su testimonio".

(6) Ver MIZRAHI, Mauricio Luis - HERSCOVICI, Pedro - DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., "Niños y adolescentes atrapados en graves conflictos parentales. Una visión interdisciplinaria", LA LEY, 2019-B, 1002, TR LALEY AR/DOC/872/2019.

(7) Ver Corte IDH, decisión de trámite del 29/11/01, recaída en la causa "Atala Raffo e hijas c/Chile".

(8) Ver TRUCCO, Marcelo, "Un mecanismo esperado para la protección y defensa de los derechos del niño en el sistema internacional de derechos humanos", ED, 23/2/15, N° 13.674, p. 1.

(9) Ver CCiv. y Com. Azul, sala primera, 15/3/2018.

(10) Ver, entre tantos otros, los pronunciamientos de CNCiv, Sala B, "CH., M. J. c/D. L., L. N.", 28/4/08, R. 492.300; SC, Mendoza, sala I, "DYNAF", 8/4/2014, RDF 2014-V-223, con el comentario aprobatorio de RAGANATO, Claudia G., "La adopción de medidas de oficio con el fin de garantizar el restablecimiento del vínculo entre un niño y su padre no conviviente y el derecho a tener una adecuada comunicación entre ellos", RDF 2014-V-236; CNCiv, Sala

	Documento	
--	-----------	--

B, "T., R. E., y otros c/B., C. R. s/autorización", 22/6/15; TFamilia, Formosa, "B., L. F. c/ S., S.B. s/ medida cautelar", 14/4/2016, TR LALEY AR/JUR/107785/2016; C2a Civ., Com., Minas, Paz y Trib. Mendoza, "F., P. R. c/ C., A. F.", 25/8/2015, y el comentario aprobatorio de SARQUIS, Lorena, "Régimen de comunicación, una herramienta idónea para construir y sostener vínculos afectivos", RDF 2016-I-131; SC Buenos Aires, "I., L. J. c/ L. P., S. D. s/ incidente de tenencia", 21/12/2016, ED, 25/4/2017, Nº 14.168; CCiv. y Com., Azul, sala II, "Carmen s/ tutela", 5/2/2019, LA LEY, 2019-A, 379, TR LALEY AR/JUR/59/2019; CN Civ., Sala H, "Y., S. c/ F. J. s/ régimen de visitas", 17/7/2015.

(11) Ver BRONCHAL CAMBRA, Julio, "La evaluación pericial en el SAP", en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José (comp.), Manual del Síndrome de alienación parental, Paidós, Barcelona, 2017, p. 339.